



ANEXO II – ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

INDICE

C A P Í T U L O I - IMPUESTO INMOBILIARIO.....	2
C A P Í T U L O II - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS.....	4
C A P Í T U L O III - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS	5
C A P Í T U L O IV - TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS.....	7
C A P Í T U L O V - TASA DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE CONTRALOR	8
C A P Í T U L O VI - VENDEDORES EN LA VIA Y ESPACIO PÚBLICO	10
C A P Í T U L O VII - TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	11
C A P Í T U L O VIII - DERECHO A LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.....	15
C A P Í T U L O IX - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	17
C A P Í T U L O X – PATENTAMIENTO DE RODADOS	19
C A P Í T U L O XI - DERECHOS DE OFICINA.....	25
C A P Í T U L O XII - DERECHO DE ABASTO, FERIAS Y/O MERCADO.....	26
C A P Í T U L O XIII - SERVICIOS DE DESINFECCIÓN - DESINSECTACIÓN – DESRATIZACIÓN – HABILITACION DE VEHÍCULOS PARA EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y DESAGOTE.....	299
C A P Í T U L O XIV - TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS- PROFILAXIS DE LA RABIA- LIBRETA SANITARIA – CERTIFICADO B.P.M.	311
C A P Í T U L O XV - DERECHOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN VIVIENDAS Y ELECTROMECAÑICAS	322
C A P Í T U L O XVI- DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES.....	355
C A P Í T U L O XVII - LICENCIA DE CONDUCIR Y REMOCION Y ESTADIA DE VEHICULOS	388
C A P Í T U L O XVIII - TRANSPORTE PÚBLICO	399
C A P Í T U L O XIX - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN ..	411
C A P Í T U L O XX - DERECHO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TIERRA, MENSURA, CATASTRO Y SUBDIVISIONES.....	455
C A P Í T U L O XXI - SERVICIOS EN CAMPING 2 DE FEBRERO-POLIDEPORTIVO	466
C A P Í T U L O XXII - INGRESOS POR SERVICIOS VARIOS.....	488
C A P Í T U L O XXIII - CONTRIBUCION DE MEJORAS	499
C A P Í T U L O XXIV - RECARGOS Y MONEDA	50
C A P Í T U L O XXV - PENALIDADES	511



C A P Í T U L O I - IMPUESTO INMOBILIARIO

BASE IMPONIBLE

Art.001: La base imponible del impuesto establecido en la Ordenanza General Tributaria estará constituida por la valuación fiscal individual de cada propiedad.

CÁLCULO

Art.002: La valuación de cada propiedad determinará la alícuota y el monto fijo aplicable, de acuerdo a la escala que se detalla, con lo que se obtendrá el impuesto a pagar en el año:

Valuaciones		Pagarán:		
Desde	Hasta	Fijo	Más	S/excedente
0,00	100.000,00	\$ 536,64		-
100.000,01	120.000,00	\$ 536,64	0,400%	100.000,01
120.000,01	130.000,00	\$ 636,50	0,450%	120.000,01
130.000,01	150.000,00	\$ 681,50	0,500%	130.000,01
150.000,01	175.000,00	\$ 781,50	0,575%	150.000,01
175.000,01	200.000,00	\$ 925,25	0,650%	175.000,01
200.000,01	300.000,00	\$ 1.087,75	0,725%	200.000,01
300.000,01	400.000,00	\$ 1.812,75	0,800%	300.000,01
400.000,01	500.000,00	\$ 2.612,75	0,875%	400.000,01
500.000,01	600.000,00	\$ 3.487,75	0,950%	500.000,01
600.000,01		\$ 4.437,75	1,025%	600.000,01

Valores en Pesos Corrientes.

VALUACIONES

Art.003: Se establecen como valores fiscales los siguientes:

a) Para la tierra, los que resulten del plano de valores que como Anexo III (A, B, C y D), forma parte de la Ordenanza N° 11.177.

b) Para los edificios dentro del ejido urbano, sobre la base de las categorizaciones siguientes, y en función del metro cuadrado de edificación, a los efectos de la determinación del monto de valuación total como base imponible del Impuesto Inmobiliario.

Categoría. Valor Unitario (por m2) en Pesos Corrientes

1) Viviendas

Tipo A	\$ 5.762,26
Tipo B	\$ 3.841,50
Tipo C	\$ 2.286,63
Tipo D	\$ 573,70
Tipo E	\$ 190,48

2) Edificios Comerciales

Tipo A	\$ 6.082,38
Tipo B	\$ 4.115,91
Tipo C	\$ 2.515,28
Tipo D	\$ 786,59



3) Edificios Especiales	
Tipo A	\$ 6.402,51
Tipo B	\$ 4.390,29
Tipo C	\$ 2.743,94

4) Edificios Industriales/Depósitos	
Tipo C	\$ 2.881,14
Tipo D	\$ 2.195,15
Tipo E	\$ 914,64

LIQUIDACIÓN

Art.004: Cada cuota se determinará liquidando el impuesto anual conforme las escalas, alícuotas, tasas fijas aplicables y valuaciones determinadas en los artículos anteriores.

El valor de cada cuota no podrá ser inferior a: \$ 89,44

Salvo en los casos de:

a) Exención del 50 % en que el mínimo será de: \$ 46,40

b) Indigentes, que el valor mínimo por cuota será de: \$ 7,00

El contribuyente que opte por el pago anticipado anual, tendrá los beneficios del incentivo fiscal establecidos por la Ordenanza General Tributaria.



C A P Í T U L O II - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

Art.005: El valor del impuesto establecido en la Ordenanza General Tributaria se calculará aplicando sobre el monto correspondiente al impuesto inmobiliario, sin tener en cuenta los montos mínimos fijados para el impuesto inmobiliario, los porcentajes que a continuación se mencionan, conforme al plano que como Anexo V, forma parte de la Ordenanza 11.177.

Zona A)	1.500 %
Zona B)	1.100 %
Zona C)	600 %
Zona D)	300 %
Zona E)	250 %



C A P Í T U L O III - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art.006: A los efectos del pago de las tasas de servicios establecidas en la Ordenanza General Tributaria, el ejido municipal de la ciudad de Resistencia se dividirá en cinco (5) zonas, conforme al plano de zonas que como Anexo IV, forma parte de la Ordenanza 11.177.

En caso de que durante el año fiscal, se produzcan variaciones en la prestación de servicios a un sector o propiedad determinada, con respecto a lo que surge del plano, se autoriza al Ejecutivo Municipal, a rezonificar lo que corresponda a cada propiedad o sector.

Art.007: Las tasas de servicios se cobrarán estableciendo una suma fija bimestral por unidad de uso para cada zona, a la que se le adicionará el 0,4 ‰ (Cero coma cuatro por mil) sobre la valuación fiscal del inmueble, salvo para la zona 4, que será del 0,2‰ (Cero como dos por mil). La suma fija corresponde al pago de los servicios comunitarios, de acuerdo al siguiente detalle en Pesos Corrientes por zona:

Zona 1	\$ 350,85
Zona 2	\$ 267,37
Zona 3	\$ 133,70
Zona 4	\$ 72,92
Zona 5	\$ 26,75

La alícuota sobre la valuación fiscal corresponde al pago del servicio de recolección de residuos. Las propiedades destinadas a: hoteles, hospedajes, hosterías, restaurantes, bares, confiterías, supermercados e hipermercados, clínicas, sanatorios, estaciones de servicios, geriátricos, instituciones públicas, comercios que desarrollen actividades industriales y otras actividades que por volumen de residuos que generen requieran un servicio diferencial de recolección, abonarán un 100% (cien por ciento) más de la alícuota sobre la valuación fiscal correspondiente, en concepto de tarifa diferencial por el servicio de recolección de residuos. Para aquellas propiedades que por sus características, requieran de un servicio especial, se faculta al Ejecutivo Municipal, a determinar el valor diferenciado de la tasa. La alícuota sobre la valuación fiscal correspondiente al pago del servicio de recolección de residuos, no será de aplicación para las propiedades ubicadas en la zona 5.

Aquellas propiedades que pasen de zona 5 o 4 a una zona 4, 3, 2 o 1, debido a una rezonificación del plano, tributarán por excepción y solamente durante el primer ejercicio fiscal, en lo que respecta a la suma fija el valor correspondiente a la zona a la que ya pertenecían, a la que se adicionará el importe de recolección de residuos pertinente a la nueva zona asignada.

Art. 008: En el caso de planes de viviendas FONAVI, AIPO o similares, ejecutadas por el Gobierno Provincial o Federal, cuando por cualquier motivo a la fecha de adjudicación o entrega de las mismas no se encuentre aprobada la mensura y/o documentación técnica correspondiente y que por lo tanto no cuenten con nomenclatura catastral, se autoriza a la Dirección General Tributaria para que a los efectos tributarios pueda registrar como contribuyentes de la Tasa Retributiva de Servicios a los que resulten adjudicatarios o tenedores precarios.

En estos casos el monto bimestral de la tasa resultará de la sumatoria de la suma fija según la zona que le corresponda al inmueble en el que se halla enclavada la vivienda y el importe por recolección de residuos, estableciéndose para estos casos una valuación presunta de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Este procedimiento se mantendrá hasta tanto se cumplimente con la documentación pertinente en el área de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, por parte de los responsables de la urbanización.



Art.009: El valor de cada cuota no podrá ser inferior a:

- | | |
|---|----------|
| a) Suma fija por zona | \$ 26,75 |
| b) Suma fija por zona para indigentes | \$ 7,00 |
| b) Recolección de residuos | \$ 26,75 |
| c) Recolección de residuos para indigentes (definición en Ordenanza 2131/92)..... | \$ 7,00 |

Art.010: Las valuaciones fiscales se determinarán conforme al procedimiento previsto en el punto valuaciones del capítulo del impuesto inmobiliario.

TASA SOCIAL: El departamento ejecutivo podrá conceder a contribuyentes de la Tasa de este Título, que reúnan las condiciones que se detallan a continuación, una reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes y según reglamentación que se dicte al efecto.

Para acceder a este beneficio, los contribuyentes desocupados y aquellos cuyos ingresos no superen el mínimo del inciso a), deberán reunir los siguientes requisitos:

- Declaración jurada de los ingresos del grupo familiar conviviente, los que no deberán superar el 1 ½ salario Mínimo Vital y Móvil.
- Poseer una única propiedad, habitar la misma y que la superficie construida del inmueble, no supere los 200 m2.
- Constancia de única propiedad en la provincia del Chaco, expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del solicitante y su cónyuge. Certificado de Domicilio, si correspondiere, fotocopia del último recibo de haberes y fotocopia del documento Nacional de Identidad.
- Informe socioeconómico de la Dirección General de Acción Social.

La reducción de la tasa tendrá vigencia por el término de cinco (5) años, a partir del cual el beneficiario deberá iniciar nuevo trámite. Anualmente el beneficiario deberá presentar el Certificado de Supervivencia del año en curso.

Se considerará única propiedad para el caso de propiedad horizontal a la unidad funcional (departamento), con cochera, baulera, tendaderos (complementarias), siempre que no existan otras propiedades registradas a nombre del peticionante del beneficio, al efecto de otorgar la reducción de las Tasas de Servicios.

Art.011: Las propiedades horizontales abonarán las tasas de servicios por unidad funcional, conforme a lo determinado en el presente capítulo. Las unidades complementarias quedarán exentas de las sumas fijas pero abonarán la alícuota sobre la valuación fiscal que les corresponda porcentualmente. En los casos en que coincidan los propietarios, el valor fiscal de las unidades complementarias podrá adicionarse al valor fiscal de las unidades funcionales principales.

Las unidades funcionales menores a 15 m2, abonarán el 50% de la tasa fija de la zona donde se hallen ubicadas.

En el caso de propiedades que posean varias unidades de uso construidas y terminadas, pero que aún no estén afectadas al Régimen de Propiedad Horizontal, la liquidación se realizará en función de una única propiedad, teniendo en cuenta en la misma la cantidad de unidades de uso que surjan del Plano de Obra presentado ante la Dirección General de Obras Particulares y/o inspecciones oculares in situ efectuadas de oficio por el Municipio -en lo que hace a Servicios Comunitarios-; facultándose al Ejecutivo a reglamentar su implementación a través de las áreas correspondientes.

A tal fin, la liquidación se determinará multiplicando la cantidad de unidades de uso por el valor fijo por zona (servicio comunitario), al cual se le adicionará lo establecido en la OGI vigente.-

Art.012: Las propiedades ubicadas frente a calles o caminos inexistentes estarán alcanzadas únicamente por la suma fija correspondiente, de acuerdo a la ubicación de la propiedad.

Art.013: El contribuyente que opte por el pago anticipado anual, tendrá los beneficios del incentivo fiscal establecidos por la Ordenanza General Tributaria.



**C A P Í T U L O IV - TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES
COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS**

Art.014: De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza General Tributaria, fíjase en 2 ‰ (Dos por mil) la alícuota correspondiente para el pago de los servicios de inspección para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, la que se aplicará sobre el capital afectado a la explotación del local. Cuando se tratare de locales con uso condicionado, la alícuota será del 4‰ (Cuatro por mil) calculado sobre el capital afectado a la explotación del local, y será abonada con cada renovación de dicho uso.

Art.015: El monto mínimo de la tasa será:

I) Para el caso de personas humanas:

1. En el caso de la tasa del 2 ‰:
 - Para habilitación inicial:..... \$ 959,00
 - Para los casos de anexos y/o traslados y/o cambio de rubros y/o cualquier otro trámite, en los que se deban realizar inspecciones: \$ 638,00
2. En el caso de la tasa del 4 ‰:
 - Para habilitación inicial y/o renovación:\$ 1.939,00
 - Para los casos de anexos y/o traslados y/o cambio de rubros y/o cualquier otro trámite, en los que se deban realizar inspecciones:\$ 1.281,00

II) Para el caso de Sociedades comerciales, de hecho, cooperativas, mutuales y asociaciones:

1. En el caso de la tasa del 2 ‰:
 - Para habilitación inicial:.....\$ 2.569,00
 - Para los casos de anexos y/o traslados y/o cambio de rubros y/o cualquier otro trámite, en los que se deban realizar inspecciones:\$ 1.939,00
2. En el caso de la tasa del 4 ‰:
 - Para habilitación inicial y/o renovación:.....\$ 3.822,00
 - Para los casos de anexos y/o traslados y/o cambio de rubros y/o cualquier otro trámite, en los que se deban realizar inspecciones:\$ 2.569,00



C A P Í T U L O V - TASA DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE CONTRALOR

Art.016: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza General Tributaria, se fijan como categorías de actividades y alícuotas aplicables:

Categorías	Alícuotas (por mil)	
	Contribuyentes Comunes	Grandes Contribuyentes
1- General	3,50 o/oo	9,00 o/oo
2- Especial	4,00 o/oo	11,50 o/oo
3- Especial A	6,50 o/oo	23,00 o/oo
4- Especial B	10,00 o/oo	35,00 o/oo
5- Especial C, C1, C2, C3		
C4, C5, C6. C7, C8	10,00 o/oo	22,00 o/oo
6- Especial D	2,50 o/oo	6,00 o/oo
7- Especial E	Tasa mínima para categoría general	

Art.017: A los efectos de su clasificación, las categorías comprenden las siguientes actividades:

General: Están comprendidas las comerciales, industriales y de servicios, que no se encuentran en la enunciación del inciso siguiente.

Especiales: Están comprendidas las que se mencionan a continuación:

Especial:

Hipermercados y supermercados que superen los 2.000 m² de superficie cubierta y los Servicios de Telefonía móvil.

Especial A:

- Bancos y/o entidades financieras y sucursales.
- Servicios financieros y/o crediticios.
- Tarjetas de crédito y consumo.
- Operaciones de intermediación.
- Comercialización de lanchas y embarcaciones
- Repuestos y accesorios náuticos
- Los depósitos de mercaderías en tránsito de cualquier naturaleza, que son aquellas facturadas fuera del ejido municipal y enviadas y estacionadas en esta ciudad, en depósito, para luego distribuir las.

Especial B - Juegos de azar (tómbolas, loterías familiares, bingos, punto y banca, etc.) que se realicen en locales, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc. (Excepto agencias y sub-agencias de quiniela).

Especial C

- Boites, night clubes.
- Salones de fiesta (Excepto salones de entretenimientos infantiles)
- Moteles y alojamientos por hora.
- Bares y similares.

C1- Confiterías bailables, boliches o bailantas hasta 500 personas.

C2-Confiterías bailables, más de 500 personas

C3-Boliches o bailantas desde 501 hasta 1.000 personas



C4-Boliches o bailantas desde 1.001 hasta 2.000 personas

C5-Boliches o bailantas, más de 2.000 personas

C6-Bar – Pub, Resto-Bar y Restaurantes, hasta 500 personas, autorizado para números en vivo.

C7-Bar – Pub, más de 500 hasta 1.000 personas, autorizado para números en vivo.

C8-Bar – Pub hasta 500 personas, sin autorización para números en vivo.

Especial D

- Establecimientos destinados a la elaboración y venta de medicamentos de uso humano y de reactivos químicos utilizados en la detección, diagnóstico o tratamiento médico.
- Servicios médicos prestados a través de Obras Sociales.
- Escuelas, Jardines y otros servicios educativos privados, que tengan reconocimiento de la Dirección de Enseñanza Privada de la Provincia.

Especial E – Instituciones educativas terapéuticas privadas, con reconocimiento del organismo provincial competente.

Art.018: texto transferido a la Ordenanza General Tributaria.

Art.019: Para el caso en que el contribuyente posea locales habilitados en otros municipios, se tomará como base imponible la facturación real de los locales habilitados dentro del ejido de la Municipalidad de Resistencia, exceptuándose a aquellos adheridos al régimen del Convenio Multilateral en cuyo caso se acatará lo dispuesto por el art. 35°.

Art.020: En el caso que el contribuyente no posea locales habilitados en otros municipios, como base imponible, se tomará el total facturado(o de ventas) en el local habilitado, hacia cualquier punto.

Art.021: El importe mínimo por bimestre, no podrá ser inferior a los siguientes:

Categoría General	\$ 164,00
Categoría Especial	\$ 640,00
Categoría especial A	\$ 721,00
Categoría especial B	\$ 801,00
Categoría especial C	\$ 1.921,00
Categoría especial C1	\$ 2.558,00
Categoría especial C2	\$ 7.462,00
Categoría especial C3	\$ 6.388,00
Categoría especial C4	\$ 9.583,00
Categoría especial C5	\$ 16.016,00
Categoría especial C6	\$ 2.129,00
Categoría especial C7	\$ 4.532,00
Categoría especial C8	\$ 1.191,00
Categoría especial D	\$ 164,00

El importe mínimo será exigible aún en el caso en que no se hubiera desarrollado actividad.



C A P Í T U L O VI- VENDEDORES EN LA VIA Y ESPACIO PÚBLICO

Art.022: Por la venta en la vía pública y espacio público, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por cada puesto móvil destinado a la venta en la vía y espacio público no mayor de 3 m2, o por cada kiosco – escaparate, por mes o fracción y por adelantado:..... \$ 426,00
- b) Por instalar en la vía pública puestos para la venta transitoria (no mayor de 10 días), por cada uno y por adelantado y por cada puesto móvil para la venta de ladrillos, por mes o fracción, por adelantado, e instalados en lugares permitidos:..... \$ 109,00
- c) Por cada puesto móvil, de temporada, de cítricos, frutas, verduras, y otros instalado fuera de la Zona (A) primer párrafo, establecida en el capítulo II de la presente ordenanza, por mes o fracción y por adelantado: \$ 273,00
- d) Por cada puesto no especificado anteriormente, por mes o fracción y por adelantado: \$ 640,00
- e) Por cada puesto móvil, ubicado en espacio público, por adelantado, por m2.....\$ 322,00

Art.023: Los pagos mensuales y por adelantado se harán del 1 al 5 de cada mes.

VENDEDORES AMBULANTES

Art.024: Todo vendedor ambulante deberá ajustarse a las ordenanzas en vigencia que rigen la materia debiendo presentar la Libreta Sanitaria ante requerimiento del organismo de contralor municipal, y abonarán por mes o fracción, y por adelantado del 1 al 5 de cada mes, los siguientes importes:

- a) Venta de café o de helados y bebidas sin alcohol o artículos comestibles o flores..... SIN CARGO
- b) Venta de artículos de repostería o de billetes de lotería, rifas o similares..... SIN CARGO
- c) Fotógrafos independientes en lugares públicos:..... SIN CARGO
- d) Venta de fantasías, artículos regionales, artesanías o artículos no especificados anteriormente: SIN CARGO



C A P Í T U L O VII - TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art.025: El cobro de esta tasa reglamentada en la Ordenanza General Tributaria, se hará de la siguiente manera:

TEATROS EN GENERAL

Art.026: Abonarán por día:\$ 1.064,00

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS REGLAMENTADOS

Art.027: Abonarán por día y por cada espectáculo:

a) Carreras de automóviles:

- De fórmula 3, TC.2000, Super Car y similares (clasificación y final):.....\$ 14.196,00
- Del campeonato zonal Chaco (clasificación y final):.....\$ 4.259,00
- ¼ Milla y/o Picada:\$ 3.549,00

b) Carreras de karting:.....\$ 2.184,00

c) Carreras de motos:

- Internacional.....\$ 10.647,00
- Nacional:\$ 3.833,00
- Zonal:\$ 1.333,00
- ¼ de Milla o Picada:\$ 2.664,00

d) Carreras de caballos: SIN CARGO

e) Carreras de bicicletas:

- Circuito Abierto:..... SIN CARGO
- Circuito Cerrado:\$ 364,00

f) Festivales boxísticos:

- Por títulos internacionales:\$ 7.980,00
- Por títulos nacionales:\$ 3.304,00
- Sin estar títulos en juego:\$ 1.599,00

g) Campeonatos de fútbol:

- Nacionales, organizados por AFA, por partido:\$ 2.664,00
- Organizado por la Liga Chaqueña de fútbol: SIN CARGO
- Locales de carácter amateur por campeonato:..... SIN CARGO
- Locales de carácter infantil:..... SIN CARGO
- Partidos amistosos con equipos de AFA:\$ 2.129,00
- Amistoso entre equipos locales: SIN CARGO

h) Campeonatos de básquet:

- Nacionales por partido:\$ 819,00
- Locales por partido:..... SIN CARGO

i) Campeonatos de tenis:.....\$ 273,00

j) Campeonatos de natación:..... SIN CARGO

k) Campeonato de paddle: SIN CARGO

l) No especificados:\$ 1.064,00

m) Maratón:

- Circuito Abierto:..... SIN CARGO
- Circuito Cerrado:\$ 364,00

n) Duatlón:

- Circuito Abierto:..... SIN CARGO
- Circuito Cerrado:\$ 910,00



ESPECTÁCULOS NO ESPECIFICADOS

Art.028: Abonarán por día, lo siguiente: \$ 638,00

FERIAS Y EXPOSICIONES

Art.029: Por las ferias y/o exposiciones de artículos varios, realizados con fines de lucro, se abonarán, por día, lo siguiente:

- a. Hasta diez (10) puestos:.....\$ 2.129,00
- b. Hasta veinte (20) puestos:.....\$ 4.259,00
- c. Más de veinte (20)puestos:.....\$ 7.980,00
- d. Exposición de automóviles:.....\$ 2.667,00

BAILES, ESPECTACULOS, RECEPCIONES

Art.030: abonarán, por día, lo siguiente:

- a. Espectáculos animados con disc jockey\$ 3.276,00
- b. Espectáculos animados por figuras y/o conjuntos musicales locales o provinciales.....\$ 3.724,00
- c. Espectáculos animados por figuras y/o conjuntos musicales de otra provincia\$ 4.805,00
- d. Espectáculos organizados por alumnos, cooperadoras escolares, docentes, en establecimientos escolares excepto los del inciso c)..... SIN CARGO
- e. Espectáculos organizados por alumnos, cooperadoras escolares, docentes o entidades de bien público, en otros locales, excepto los del inciso c)..... SIN CARGO
- f. Patios chamameceros animados exclusivamente por conjuntos de chamamé, excepto los incluidos en el inciso c) SIN CARGO
- g. Fiesta de recepción, con conjuntos musicales y/o disc jockey..... \$ 5.324,00
- h. Fiesta Electropark.....\$ 9.583,00
- i. Baile con artistas internacionales.....\$ 13.314,00
- j. ESPECTACULOS EN VIVO SIN BAILE que se realicen en locales habilitados con el rubro BAR, según lo previsto en el art. 1° inc. a) de la Ordenanza 8997, como atención al cliente, sin cobro de entradas y/o derecho de espectáculo, con artistas locales, abonarán por día.....SIN CARGO
- k. Baile y/o Fiesta de Navidad y/o Año Nuevo.....\$ 5.324,00

RECITALES:

Art.031: abonará por día y por espectáculo, lo siguiente

- a. De figuras nacionales:\$ 6.388,00
- b. De figuras extranjeras:.....\$ 15.971,00
- c. De conjuntos de Rock con bandas locales:\$ 2.404,00

DESFILES DE MODELOS-PEINADOS:

Art.032: Por permiso para realizar desfiles de modelos y/o peinados, se abonará por día:

- a. Con figuras nacionales o extranjeras\$ 3.724,00
- b. Con figuras locales..... \$ 801,00



ESPECTÁCULOS INFANTILES:

Art.033: Abonarán por día:

- a. Con figuras nacionales y/o internacionales: \$ 5.324,00
- b. Con figuras locales exclusivamente: \$ 1.064,00

ESPECTÁCULOS CIRCENSES:

Art.034: Los circos abonaran a partir de su funcionamiento, por día :

- a. Días hábiles excepto viernes: \$ 892,00
- b. Días viernes, sábado, domingo y feriados: \$ 1.775,00

Con fines sociales, el tributo podrá percibirse, en todo o en parte, en entradas por un valor equivalente.

ESPECTÁCULOS FOLCLÓRICOS - TANGO:

Art.035: Los espectáculos y/o festivales folklóricos y de tango, con artistas locales, por día abonarán SIN CARGO

PARQUES DE DIVERSIONES Y TEMATICOS INTERACTIVOS

Art.036: Los parques de diversiones y/o temáticos transitorios, abonarán a partir de su funcionamiento, por día:

- a. Días hábiles excepto viernes:.....\$ 1.064,00
- b. Viernes, sábado, domingo y feriados:.....\$ 2.129,00

Con fines sociales, el tributo podrá percibirse, en todo o en parte, en entradas por un valor equivalente.

JUEGOS MECÁNICOS - ELECTRÓNICOS – BILLARES – BOWLING- INFLABLES

Art.037: Por los juegos manuales, mecánicos, electrónicos y/o similares, se abonará por mes, las siguientes tarifas:

A) Por juegos de billar y/o pool:

- o Por cada mesa:..... \$ 109,00

B) Por juegos electrónicos:

- o Por cada aparato: \$ 164,00

C) Por juegos de video póker o similares cuya habilitación corresponda a lotería chaqueña, por cada aparato \$ 164,00

D) Por explotación de juegos mecánicos: plato, zamba, carrusel o calesita, silla voladora, pelotero, cama elástica, tobogán y otros, por cada uno \$ 483,00

Quien posee local habilitado afín (Salones de fiestas infantiles y/o peloteros, y explota alguno de estos juegos dentro del local, solo abonará la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor).

E) Por control de canchas de Bowling, por cada una:.....\$ 269,00

F) Por juegos inflables y/o juegos de otras características autorizados en el espacio público, canteros centrales de avenidas, según lo establecido en el Art. 8 de la Ordenanza N° 9298, por cada uno, por mes y por adelantado.....\$ 746,00



DEPARTAMENTO LEGISLATIVO
MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA
"Ciudad de las Esculturas"
PROVINCIA DEL CHACO

ORDENANZA N° 12095

Resistencia, 27 de Diciembre de 2016.

CASINOS - BINGOS:

Art.038: Gravase la entrada al casino y salas de bingos en un 25% sobre el precio unitario de entrada. Los responsables de las salas aludidas, deberán presentar declaración jurada semanalmente de las entradas vendidas, ante la Dirección de Industria y Comercio, hasta el tercer día hábil siguiente a la finalización de la semana que se declara. En la misma fecha vencerá este gravamen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.039: En caso de que se realice un espectáculo, donde se brinde un programa en el cual encuadren dos o más de los artículos anteriores, se cobrará el de mayor valor, excepto los tarifados "sin cargo".



C A P Í T U L O VIII - DERECHO A LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art.040: Los concesionarios, permisionarios o usuarios del dominio público o privado municipal, así como las personas o empresas que presten servicios eléctricos, telefónicos, de agua, video cables, y otros, y que para ello usan y/u ocupan el subsuelo, superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, deberán abonar mensualmente el siguiente importe, por cada abonado, usuario, etc.: \$ 28,00

VENCIMIENTO

Art.041: El pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al mes que se liquida.

DECLARACIÓN JURADA

Art.042: Deberá presentarse una declaración jurada conteniendo la cantidad de abonados del mes, en la misma fecha del artículo anterior.

OCUPACIÓN DE LA VIA Y ESPACIO PÚBLICO

Art. 043: Se abonará también:

- a. Por cada base de propaganda portátil, que no exceda su base de 1 m2 de diámetro, por mes o fracción y por adelantado: \$ 322,00
- b. Por colocar mesas y sillas en la vía y espacio público, por cada conjunto de una mesa con hasta (4) cuatro sillas o similares, por mes o fracción y por adelantado: \$ 36,00
Cuando la ocupación sea sobre las avenidas o dentro del perímetro definido por las avenidas: Lavalle – Laprida; Ávalos – Hernandarias; Alvear – Castelli y Las Heras – Vélez Sarsfield.....\$ 56,00
Cuando la ocupación sea en cancheros centrales de avenidas permitidas, la tarifa aplicable será del doble del aplicable para los casos de avenidas.
- c. Por cada promoción de ventas en la vía y espacio público autorizada, por semana o fracción, por adelantado \$ 532,00
- d. Por cada contenedor, por día o fracción y por adelantado \$ 73,00
- e. Por cada puesto no especificado anteriormente, por mes o fracción y por adelantado \$ 269,00
- f. Por espacio reservado frente a hoteles, bancos, sanatorios, instituciones oficiales o privadas autorizada mediante Resolución de Intendencia, por mes o fracción, por metro lineal y por adelantado, no pudiendo exceder en ningún caso los 15 metros, ni el total de metros de frente que tiene la propiedad de quién solicita dicho espacio \$ 959,00
Un atraso de más de 30 días en el pago de la tarifa implicará la pérdida de la autorización del espacio sin necesidad de intimación alguna.
- g. Por colocar en la vía pública máquinas móviles denominadas grúas o agarra muñecos, las que podrán ocupar no más de 1 m2, abonarán por mes y por adelantado .. \$ 392,00



- h. Por colocar en la vía pública, máquinas automáticas expendedoras de gaseosas, máquinas de pororó o de productos no especificados (comestibles), por y hasta 1 m2, por mes y por adelantado \$ 392,00

La solicitud de lo contemplado en los incisos h) e i) deberá efectuarse por nota y en todos los casos deberá tratarse de contribuyente de la tasa de registro, inspección y servicios de contralor, y la ocupación de la vía pública deberá efectuarse frente al local habilitado.

- i. Por colocar mesas y sillas en la vía y espacio público de la peatonal Resistencia, por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro (4) sillas o similares, por mes o fracción por adelantado.....\$ 322,00
Por cada silla o similar adicional \$ 36,00

Art. 044: Los pagos mensuales y por adelantado, se realizarán del 1 al 5 de cada mes, previa presentación de la declaración jurada.

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

Art.045: En concepto de Estacionamiento Medido -herramienta de ordenamiento del tránsito vehicular-, se cobrará por hora (sin fraccionar) y por posta y/o lugar en que se estacione un vehículo, un valor equivalente de hasta 1,5 litros de nafta súper valor ACA.

Facúltase al Ejecutivo municipal, a reglamentar por Resolución, la modalidad, valores, área de cobro y vigencia de la aplicación del presente artículo.



C A P I T U L O XIX - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 046: Por la Publicidad y Propaganda cuyo objeto sea la promoción de productos y servicios, realizados con fines lucrativos y comerciales, se abonarán los importes, en la forma y modo que en cada caso, se determina en los siguientes artículos.

Art. 047: PUBLICIDAD FIJA

1.- LETREROS: Por año o fracción, y por metro cuadrado o fracción superior a 0.50 m2:

- a. Letrero simple (toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.):..... \$ 322,00
- b. Letrero saliente, por faz:..... \$ 322,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los importes se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Cuando se de el caso, en que tengan que aplicarse ambos acrecentamientos, el incremento será del setenta por ciento (70%).

2.- AFICHES Y CARTELES FIJOS:

- a. Por la fijación de los mismos, en lugares permitidos, con autorización del frentista si fuere necesario, por metro cuadrado por día y por adelantado:.....\$ 0,85
- b. Carteles: por año o fracción, y por metro cuadrado o fracción:
 - o Simples (toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc):..... \$ 322,00
 - o Avisos salientes, por faz: \$ 322,00
 - o Avisos en salas espectáculos:..... \$ 322,00
 - o Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío: 230,00
 - o Avisos en columnas o módulos:..... \$ 322,00
 - o Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares: \$ 322,00
 - o Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc.:..... \$ 322,00
 - o Avisos proyectados, por unidad: \$ 1.064,00

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los importes correspondientes tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Art. 048: PUBLICIDAD MOVIL

Por la utilización de cartelería móvil en ciclos (bicicletas, triciclos y motocicletas), transporte publico de pasajeros y en autos, camionetas, utilitarios y camiones, en los lugares que a continuación se enuncian, se deberá tributar un importe mínimo por semestre o fracción y con vencimiento dentro de cada semestre del ejercicio anual, previo al inicio de la publicidad, exceptuando las que obligan las disposiciones especiales, según los siguientes montos:

- a. En ciclos:
 - 1. En bicicletas y triciclos..... \$ 56,00
 - 2. En motocicletas.....\$ 109,00
- b.- En taxis y remises:
 - 1. En Puerta..... \$ 161,00
 - 2. En sobretecho \$ 532,00
 - 3. En sobretecho luminoso..... \$ 798,00
 - 4. En el interior \$ 56,00



c.- En Ómnibus, camioneta, utilitarios y camiones:

- | | |
|--|-------------|
| 1. En el interior | \$ 161,00 |
| 2. En el exterior (laterales) | \$ 1.064,00 |
| 3- En el exterior (parte posterior) | \$ 273,00 |

d.- Volantes:

- | | |
|--|-----------|
| Por reparto de volantes y/o similares, al alcance del público, por adelantado y por cada 500 volantes o fracción:..... | \$ 322,00 |
| Por avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades:..... | \$ 322,00 |

Art. 049: PUBLICIDAD ORAL

Por la propaganda mediante altavoces, abonarán por adelantado, por día, y por vehículo..... \$ 322,00

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Art. 050: OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD:

Por los siguientes medios de publicidad o propaganda, abonarán:

- | | |
|---|-------------|
| a) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado y por año | \$ 322,00 |
| b) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades:..... | \$ 693,00 |
| c) Publicidad móvil, por mes o fracción:..... | \$ 693,00 |
| d) Publicidad móvil por año:..... | \$ 1.599,00 |
| e) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción: | \$ 532,00 |
| f) Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año:..... | \$ 1.599,00 |
| g) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción y por mes | \$ 532,00 |
| h) Calcos y calcomanías, de tarjetas de crédito, débito y/o consumo, hasta (2) unidades por producto o marca, y hasta una superficie de 300 cm2 cada una, colocadas en cada punto de venta, serán SIN CARGO.- Las que superen lo estipulado abonarán como un cartel simple. | |
| i) Pantallas publicitarias de Led, por año , de hasta 6 m2 | \$ 3.549,00 |
| j) Pantallas publicitarias de Led, por año , de más 6 m2 | \$ 7.098,00 |

FORMA Y TÉRMINO DE PAGO. AUTORIZACIÓN Y PAGO PREVIO. DECLARACIÓN JURADA.

Art. 051: El impuesto se hará efectivo en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del impuesto los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del Impuesto.

Se deberá presentar por Declaración Jurada la información detallada de los metros cuadrados (m2) destinada a la publicidad, en forma directa o a través de Internet.



C A P Í T U L O X - PATENTAMIENTO DE RODADOS

Art.052: Los vehículos y moto vehículos abonarán las patentes según los importes consignados en las planillas insertas como Anexo I al final de este capítulo, con excepción de los modelos 2017 que serán valuados de la siguiente manera:

- 1) Los vehículos de hasta un valor de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) abonaran un monto resultante de aplicar el 1% sobre su valor de mercado.
- 2) Los vehículos de un valor mayor a \$ 300.000 abonaran el monto resultante de aplicar el 2% sobre su valor de mercado.

Los vehículos que circulen por el ejido, con una antigüedad superior a 20 años estarán exentos de tributar lo establecido en el presente capítulo.

Art.053: Podrá abonarse el total de la patente única hasta la fecha prevista en el calendario impositivo, para los contribuyentes que opten por la cuota única.



ANEXO I
PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2.017
TABLA DE AUTOMÓVILES Y RURALES

Año/Antigüedad	Hasta 850Kg	de 851 a 1000 kg	de 1001 a 1150 kg	de 1151 a 1300 kg	de 1301 a 1500 kg	Más de 1500 kg
0	Alícuota sobre valores de mercado					
1	\$ 1.246	\$ 1.589	\$ 1.926	\$ 2.730	\$ 3.018	\$ 3.174
2	\$ 1.123	\$ 1.432	\$ 1.735	\$ 2.459	\$ 2.718	\$ 2.860
3	\$ 1.010	\$ 1.290	\$ 1.564	\$ 2.216	\$ 2.449	\$ 2.576
4	\$ 911	\$ 1.162	\$ 1.408	\$ 1.996	\$ 2.207	\$ 2.320
5	\$ 820	\$ 1.046	\$ 1.268	\$ 1.799	\$ 1.987	\$ 2.090
6	\$ 739	\$ 943	\$ 1.144	\$ 1.620	\$ 1.792	\$ 1.884
7	\$ 666	\$ 848	\$ 1.031	\$ 1.459	\$ 1.614	\$ 1.698
8	\$ 600	\$ 764	\$ 929	\$ 1.315	\$ 1.453	\$ 1.529
9	\$ 540	\$ 689	\$ 836	\$ 1.184	\$ 1.307	\$ 1.378
10	\$ 486	\$ 620	\$ 754	\$ 1.068	\$ 1.177	\$ 1.241
11	\$ 438	\$ 559	\$ 677	\$ 962	\$ 1.060	\$ 1.118
12	\$ 394	\$ 503	\$ 612	\$ 865	\$ 956	\$ 1.006
13	\$ 352	\$ 449	\$ 545	\$ 773	\$ 852	\$ 924
14	\$ 313	\$ 402	\$ 486	\$ 689	\$ 760	\$ 827
15	\$ 290	\$ 360	\$ 438	\$ 619	\$ 685	\$ 745
16	\$ 251	\$ 324	\$ 394	\$ 557	\$ 617	\$ 671
17	\$ 230	\$ 293	\$ 353	\$ 503	\$ 557	\$ 606
18	\$ 204	\$ 263	\$ 320	\$ 450	\$ 503	\$ 542
19	\$ 179	\$ 236	\$ 288	\$ 403	\$ 450	\$ 486
20	\$ 167	\$ 214	\$ 260	\$ 362	\$ 367	\$ 439

ANTIGÜEDAD POSTERIOR: Art. 54 (Último párrafo-Desde Modelo 1996 inclusive están exentos)

TABLA DE ÓMNIBUS

Año/Antigüedad	De 1000 a 3000kg	de 3001 a 10000 kg	de 10001 a 30000 kg
0	Alícuota sobre valores de mercado		
1	\$ 2.416	\$ 10.428	\$ 14.519
2	\$ 2.176	\$ 9.395	\$ 13.080
3	\$ 1.961	\$ 8.462	\$ 11.784
4	\$ 1.766	\$ 7.624	\$ 10.616
5	\$ 1.591	\$ 6.869	\$ 9.564
6	\$ 1.434	\$ 6.188	\$ 8.617
7	\$ 1.291	\$ 5.574	\$ 7.763
8	\$ 1.163	\$ 5.022	\$ 6.994
9	\$ 1.046	\$ 4.520	\$ 6.294
10	\$ 941	\$ 4.068	\$ 5.665
11	\$ 847	\$ 3.661	\$ 5.098
12	\$ 763	\$ 3.295	\$ 4.588
13	\$ 686	\$ 2.966	\$ 4.129
14	\$ 617	\$ 2.668	\$ 3.716
15	\$ 556	\$ 2.402	\$ 3.346
16	\$ 500	\$ 2.161	\$ 3.010
17	\$ 450	\$ 1.945	\$ 2.708
18	\$ 406	\$ 1.751	\$ 2.438
19	\$ 365	\$ 1.577	\$ 2.195
20	\$ 329	\$ 1.420	\$ 1.975

ANTIGÜEDAD POSTERIOR: Art. 54 (Último párrafo-Desde Modelo 1996 inclusive están exentos)



ANEXO I
PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2.017
TABLA DE TRAILERS, ACOPLADOS, SEMI-REMOLQUES, ETC. (1) (2).

(1) Antigüedad	Hasta 3000 Kg	de 3001 a 6000 kg	de 6001 a 10000 kg	de 10001 a 15000 kg	de 15001 a 20000 kg	de 20001 a 25000 kg	de 25001 a 30000 kg	de 30001 a 35000 kg	Más de 35000 kg
0	Alícuota sobre valores de mercado								
1	282	551	634	1216	1783	2065	2652	2864	3181
2	254	496	570	1096	1607	1861	2389	2581	2866
3	228	448	514	986	1448	1676	2153	2324	2582
4	205	403	463	889	1304	1510	1939	2095	2327
5	185	362	418	802	1174	1361	1746	1888	2096
6	167	328	378	722	1060	1226	1574	1702	1889
7	151	295	341	652	954	1105	1420	1532	1702
8	136	265	306	587	860	995	1278	1380	1532
9	124	240	276	528	774	896	1151	1242	1379
10	110	216	248	475	698	806	1036	1121	1242
11	101	196	223	430	630	727	931	1009	1120
12	89	176	200	385	568	656	841	908	1008
13	79	134	180	343	505	584	750	811	899
14	70	121	161	306	452	523	670	724	804
15	61	107	143	277	407	468	602	653	722
16	54	97	131	248	365	422	542	588	652
17	47	88	119	226	330	380	491	535	582
18	43	76	108	203	296	343	440	482	515
19	41	70	102	184	268	302	397	432	468
20	36	64	89	152	240	281	358	390	422

ANTIGÜEDAD POSTERIOR: Art. 54 (Último párrafo-Desde Modelo 1996 inclusive están exentos)

(1) Según peso bruto máximo. (2) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc."



ANEXO I

**PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2.017
 TABLA DE CASILLAS RODANTES**

Año/Antigüedad	SIN MOTOR		CON MOTOR	
	Hasta 1000 Kg	Más de 1000 Kg	Año/Antigüedad	Importe
0	Alícuota sobre valores de mercado			
1	\$ 1.590	\$ 2.881	1	\$ 3.361
2	\$ 1.432	\$ 2.596	2	\$ 3.028
3	\$ 1.290	\$ 2.338	3	\$ 2.728
4	\$ 1.162	\$ 2.106	4	\$ 2.458
5	\$ 1.046	\$ 1.897	5	\$ 2.214
6	\$ 943	\$ 1.709	6	\$ 1.996
7	\$ 848	\$ 1.540	7	\$ 1.799
8	\$ 764	\$ 1.387	8	\$ 1.620
9	\$ 689	\$ 1.248	9	\$ 1.458
10	\$ 620	\$ 1.123	10	\$ 1.313
11	\$ 559	\$ 1.013	11	\$ 1.181
12	\$ 503	\$ 912	12	\$ 1.063
13	\$ 430	\$ 814	13	\$ 956
14	\$ 384	\$ 727	14	\$ 860
15	\$ 346	\$ 653	15	\$ 774
16	\$ 311	\$ 588	16	\$ 697
17	\$ 282	\$ 529	17	\$ 626
18	\$ 256	\$ 476	18	\$ 564
19	\$ 232	\$ 426	19	\$ 508
20	\$ 209	\$ 385	20	\$ 457

Antigüedad posterior: art.54 (último párrafo-Desde modelo 1996 inclusive están exentos)

TABLA DE TRACTORES

CARACTERISTICAS	MONTO
Hasta 45 HP	24
Mas de 45 HP	36
Con oruga	46

Los destinados exclusivamente al agro son sin cargo



ANEXO I

PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2.017

TABLA DE CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC. (1)

Año/ Antigüedad	Hasta 1500 Kg	de 1501 a 2000 kg	de 2001 a 3000 kg	de 3001 a 5000 kg	de 5001 a 7000 kg	de 7001 a 10000 kg	de 10001 a 13000 kg	de 13001 a 16000 kg	de 16001 a 20000 kg	Más de 20000 kg
0	Alícuota sobre valores de mercado									
1	\$ 1.894	\$ 2.167	\$ 2.461	\$ 2.719	\$ 2.915	\$ 3.206	\$ 3.791	\$ 4.920	\$ 6.398	\$ 8.318
2	\$ 1.706	\$ 1.952	\$ 2.218	\$ 2.449	\$ 2.626	\$ 2.888	\$ 3.415	\$ 4.433	\$ 5.764	\$ 7.494
3	\$ 1.537	\$ 1.759	\$ 1.998	\$ 2.207	\$ 2.365	\$ 2.602	\$ 3.077	\$ 3.994	\$ 5.192	\$ 6.752
4	\$ 1.385	\$ 1.584	\$ 1.800	\$ 1.987	\$ 2.130	\$ 2.342	\$ 2.772	\$ 3.598	\$ 4.676	\$ 6.083
5	\$ 1.248	\$ 1.427	\$ 1.621	\$ 1.790	\$ 1.920	\$ 2.111	\$ 2.496	\$ 3.241	\$ 4.213	\$ 5.480
6	\$ 1.124	\$ 1.286	\$ 1.462	\$ 1.614	\$ 1.730	\$ 1.903	\$ 2.250	\$ 2.921	\$ 3.797	\$ 4.938
7	\$ 1.013	\$ 1.158	\$ 1.318	\$ 1.453	\$ 1.559	\$ 1.714	\$ 2.027	\$ 2.630	\$ 3.421	\$ 4.448
8	\$ 912	\$ 1.043	\$ 1.186	\$ 1.309	\$ 1.404	\$ 1.546	\$ 1.825	\$ 2.370	\$ 3.083	\$ 4.008
9	\$ 821	\$ 940	\$ 1.068	\$ 1.177	\$ 1.264	\$ 1.390	\$ 1.643	\$ 2.134	\$ 2.776	\$ 3.607
10	\$ 739	\$ 846	\$ 961	\$ 1.060	\$ 1.138	\$ 1.250	\$ 1.477	\$ 1.921	\$ 2.496	\$ 3.246
11	\$ 666	\$ 762	\$ 865	\$ 954	\$ 1.022	\$ 1.124	\$ 1.330	\$ 1.728	\$ 2.246	\$ 2.922
12	\$ 600	\$ 685	\$ 778	\$ 859	\$ 920	\$ 1.010	\$ 1.198	\$ 1.555	\$ 2.023	\$ 2.629
13	\$ 540	\$ 617	\$ 700	\$ 773	\$ 829	\$ 912	\$ 1.078	\$ 1.402	\$ 1.820	\$ 2.366
14	\$ 485	\$ 554	\$ 630	\$ 695	\$ 746	\$ 821	\$ 968	\$ 1.260	\$ 1.639	\$ 2.130
15	\$ 434	\$ 496	\$ 568	\$ 625	\$ 671	\$ 737	\$ 874	\$ 1.134	\$ 1.475	\$ 1.918
16	\$ 392	\$ 449	\$ 510	\$ 564	\$ 605	\$ 665	\$ 786	\$ 1.021	\$ 1.327	\$ 1.726
17	\$ 353	\$ 403	\$ 462	\$ 508	\$ 545	\$ 599	\$ 707	\$ 918	\$ 1.194	\$ 1.552
18	\$ 318	\$ 362	\$ 413	\$ 455	\$ 490	\$ 538	\$ 637	\$ 827	\$ 1.075	\$ 1.397
19	\$ 287	\$ 328	\$ 373	\$ 410	\$ 440	\$ 485	\$ 574	\$ 744	\$ 967	\$ 1.258
20	\$ 258	\$ 295	\$ 335	\$ 370	\$ 397	\$ 437	\$ 515	\$ 671	\$ 871	\$ 1.133

ANTIGÜEDAD POSTERIOR: Art. 54 (Último párrafo-Desde Modelo 1996 inclusive están exentos)

ANEXO I

PLANILLA DE IMPORTES ANUALES PATENTAMIENTO RODADOS 2.017



TABLA DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES "NACIONALES"

Año/Antigüedad	Hasta 50 cc y velocípedos	de 51 a 110 cc	de 111 a 150 cc	de 151 a 300 cc	de 301 a 500 cc	de 501 a 750 cc	Más de 750 cc
0	Alícuota sobre valores de mercado						
1	84	115	248	361	457	664	1020
2	76	103	223	325	412	598	918
3	68	94	200	293	371	538	828
4	61	84	181	264	334	485	745
5	55	76	163	238	301	436	671
6	50	70	148	216	272	394	605
7	46	64	133	194	245	355	545
8	41	56	120	175	221	319	491
9	37	54	108	157	198	287	443
10	34	50	97	143	179	259	400
11	31	47	88	128	161	233	358
12	28	43	78	115	146	211	323
13	24	41	70	103	130	188	287
14	22	37	64	91	115	167	258
15	18	34	54	82	103	151	230
16	14	31	49	78	94	134	208
17	11	28	46	74	84	124	186
18	8	24	41	64	76	108	167
19-20	8	22	37	50	66	97	152

ANTIGÜEDAD POSTERIOR: Art. 54 (Último párrafo-Desde Modelo 1996 inclusive están exentos)

TABLA DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES "IMPORTADAS"

Año/Antigüedad	Hasta 50 cc y velocípedos	de 51 a 110 cc	de 111 a 150 cc	de 151 a 300 cc	de 301 a 500 cc	de 501 a 750 cc	Mas de 750 cc
0	Alícuota sobre valores de mercado						
1	115	152	313	457	570	827	1271
2	103	138	282	412	514	745	1145
3	94	125	254	371	463	671	1032
4	84	112	228	334	418	605	930
5	76	101	205	301	376	545	838
6	70	91	186	272	338	491	755
7	64	82	168	245	305	443	680
8	56	73	152	221	274	398	612
9	54	70	136	198	246	360	552
10	49	65	124	179	222	324	497
11	43	60	110	161	200	293	449
12	38	55	96	146	180	263	403
13	34	50	88	130	161	235	361
14	31	47	78	115	144	209	323
15	26	42	68	102	130	188	287
16	22	37	64	92	116	170	259
17	17	32	55	79	106	152	232
18	11	28	49	73	96	136	209
19-20	11	24	46	65	82	124	191

ANTIGÜEDAD POSTERIOR: Art. 54 (Último párrafo-Desde Modelo 1996 inclusive están exentos)

C A P Í T U L O X I - D E R E C H O S D E O F I C I N A

Art.054: Por los servicios administrativos reglamentados en la Ordenanza General Tributaria vigente, referente a tramitación de actuaciones y expedientes diligenciados por las distintas



oficinas municipales, sin perjuicio de otros gravámenes que correspondan en cada caso, se cobrarán los derechos que por rubro se detallan a continuación:

- a. Reconsideración de liquidaciones de impuestos, tasas, etc.:..... \$ 35,00
- b. Cualquier trámite sobre rodados: \$ 56,00
- c. Por fotocopia certificada de boletas de pago de tributos:
 - Por cada una: \$ 35,00
 - De 2 a 5, por cada una:..... \$ 28,00
 - Más de 5, por cada una:.....\$ 21,00
- d. Por el pliego en las contrataciones se abonará hasta el uno por mil (1 o/oo) sobre el presupuesto oficial.
- e. Por la venta de formularios, folletos, ordenanzas, resoluciones, etc. por hoja: \$ 7,00
- f. Otorgamiento de informes varios solicitados por notas, formularios y oficios..... \$ 140,00
- g. Por cada unidad tributaria por la que se solicite certificado de estado de deuda o de libre deuda o baja de rodados..... \$ 196,00
- h. Por algún trámite no contemplado en este capítulo \$ 35,00
- i. Por la venta de formulario de Constancia de libre deuda por Actas de Infracciones..... \$ 35,00
- j. Por el Certificado de Antecedentes de los Juzgados de Faltas Municipal:..... \$ 35,00
- k. Por la venta de cada ejemplar de Ordenanza Tributaria e Impositiva anual..... \$ 140,00
- l. Por certificado de antecedentes de cumplimiento fiscal..... \$ 56,00

En los casos en que, antes de iniciar un trámite se abone el derecho, éste tendrá validez por sesenta días corridos. A este derecho no se le aplicará el gasto administrativo ni fondo de infraestructura.



C A P Í T U L O X I I - D E R E C H O S D E A B A S T O , F E R I A S Y / O M E R C A D O S

Art.055: Los derechos de abasto, contemplados en la Ordenanza General Tributaria, se abonarán de la siguiente forma:

1.- Por inspección veterinaria en mataderos y/o frigoríficos:

- A) Por kilo de carne inspeccionada: \$ 0,39
- B) Otros productos por kilo, unidad, docenas, litros:..... \$ 0,31

2.- Por inspección veterinaria o bromatológica de carnes o productos alimenticios provenientes de:

A) Otras provincias, con inspección veterinaria de origen:

- 1) Por kilo de carne: \$ 0,56
- 2) Otros alimentos: \$ 0,39
- 3) Por productos, subproductos y derivados lácteos de origen animal (con excepción de leche con derecho equivalente a \$ 0,00) y/o margarina animal o vegetal (por kilo o litro): \$ 0,35

B) Otros municipios de la provincia:

- 1) Por kilo de carne: \$ 0,39
- 2) Otros alimentos (kilo, docena, unidad): \$ 0,39
- 3) Por productos, subproductos y derivados lácteos de origen animal (con excepción de leche con derecho equivalente a \$ 0,00) y/o margarina animal o vegetal (por kilo o litro): \$ 0,39

C) Local:

- 1) Aves y huevos:..... \$ 0,31
- 2) Otros productos (kilo, docena, unidad):..... \$ 0,31
- 3) Por productos, subproductos y derivados lácteos de origen animal (con excepción de leche con derecho equivalente a \$ 0,00) y/o margarina animal o vegetal (por kilo o litro): \$ 0,31

En los casos en que los productos provenientes de otras provincias estén subvencionados por el Estado Nacional, Estado Provincial o Municipal, el Departamento Ejecutivo podrá eximir el pago de esta o realizar convenios a fin de que se ofrezcan productos a precios competitivos para los consumidores.

3.- Por inspección veterinaria o bromatológica de productos alimenticios en tránsito:

- A) Por kilo de carne \$ 0,14
- B) Otros alimentos \$ 0,14
- C) Por productos, subproductos y derivados lácteos de origen animal (con excepción de leche con derecho equivalente a \$ 0,00) y/o margarina animal o vegetal (por kilo o litro)\$ 0,14

El derecho abonado por este inciso, podrá ser deducido de la liquidación final que corresponda por la mercadería con destino al consumo en la jurisdicción de Resistencia, con el aporte de los remitos correspondientes.



FERIAS MUNICIPALES

Art.056: Se abonará por derecho de ocupación de cada puesto de 3 metros, en forma diaria, semanal, quincenal o mensual:

- A) Para frutas, verduras y hortalizas (por día): \$ 33,00
- B) Otros rubros (por día): \$ 42,00
- C) Vendedores de masas y churros (por día): \$ 22,00

CARNET DE FERIAnte

- Art.057: 1.- A la adquisición del carnet se abonará:..... \$ 210,00
- 2.- Por la habilitación anual se abonará:.....\$ 168,00

DERECHO DE INSCRIPCIÓN

Art.058: Se abonará anualmente o la proporción mensual que corresponda según la fecha de inscripción, lo siguiente:

- A) Abastecedores y/o introductores de ganado mayor, barraqueros y/o acopiadores de..... cueros:\$ 3.713,00
- B) Abastecedores y/o introductores de menudencias; ganado menor; aves y huevos; pescados; chacinados y/o salazones; grasas y/o margarinas comestibles de origen animal o vegetal; leche, productos; subproductos y derivados lácteos de origen animal: \$ 2.730,00
- C) Abastecedores y/o introductores de otras provincias de frutas, verduras y/u hortalizas\$ 3.822,00

El pago de este derecho vencerá el día 15 de marzo de cada año.

Art.059: Por la inspección bromatológica del contenido de los equipos de frutas, verduras y/u hortalizas, se abonará lo siguiente:

- A) Provenientes de otras provincias y/o países, con inspección bromatológica:
 - 1) Por equipo:..... \$ 588,00
 - 2) Por semi remolque o balancín: \$ 588,00
 - 3) Por chasis: \$ 336,00
 - 4) Por camiones medianos: \$ 246,00
 - 5) Por camionetas: \$ 188,00



B) Origen local u otros municipios de la provincia:

- 1) Por equipo:..... \$ 358,00
- 2) Por semi remolque \$ 358,00
- 3) Por chasis: \$ 266,00
- 4) Por camiones medianos:..... \$ 182,00
- 5) Por camionetas: \$ 91,00

C) Provenientes de otros municipios de la Provincia y de origen local, de productores primarios debidamente reconocidos y certificados por autoridad competente, los cuales deberán acreditar su condición de productor primario, en forma anual, según un volumen de actividad que no deberá superar las diez (10) hectáreas sembradas.

- 1) Por equipo:..... SIN CARGO
- 2) Por semi remolque o balancín:..... SIN CARGO
- 3) Por chasis: SIN CARGO
- 4) Por camiones SIN CARGO
- 5) Por camionetas: SIN CARGO

D) Los transportes de frutas, verduras y/u hortalizas, cuyo origen fuese otro municipio, provincia o país, que no se hallaren habilitados para ese fin, deberán abonar un tributo por falta de inscripción del transporte, equivalente al 30 % de la tasa correspondiente, por inspección bromatológica.

E) Los montos consignados, se refieren a volúmenes totales de cada unidad, pudiendo en caso necesario, liquidarse un porcentaje en función de lo realmente transportado.

Art.060: Derecho de faena de ganado menor y tasa de servicio por inspección:

Será abonada por todos los contribuyentes que soliciten faenar animales transitoriamente y que no se hallen inscriptos como abastecedores y/o introductores de ganado menor, por solicitud:.....\$ 742,00



**C A P Í T U L O XIII - SERVICIOS DE DESINFECCIÓN -
 DESINSECTACIÓN – DESRATIZACIÓN – HABILITACION DE VEHÍCULOS PARA
 EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y DESAGOTE**

Art.061: Todas las empresas habilitadas por la Dirección General de Higiene y Control Bromatológico Municipal, que realicen tareas de desinfección, desratización y/o desinsectación dentro del ejido de Resistencia, que estén sujetas al contralor que debe efectuar la Dirección de Saneamiento, deberán abonar un derecho para adquirir un Certificado de Control de Plagas Urbanas por cada tratamiento a realizar y habilitar anualmente su vehículo de transporte.

A) Por cada Certificado se abonará:..... \$ 79,00

B) Por cada habilitación de vehículos de transporte, se abonará anualmente o la proporción mensual, operando su vencimiento cada 15 de Marzo de cada año.

B.1) Vehículos mecanizados \$ 296,00

B.2) Motos y motocicletas adaptados para el servicio de control de plagas..... \$ 79,00

C) Por el servicio de Desinfección y Desinsectación, se abonará de acuerdo a la siguiente escala y por adelantado:

C.1) Ambulancias \$ 106,00

C.2) Autos de alquiler, remises, excursión y/o transporte escolar hasta 15 asientos, por c/u, en los garajes de las empresas \$ 94,00

C.3) Autos de alquiler, remises, excursión y/o transporte escolar hasta 15 asientos, por c/u, en el corralón municipal..... \$ 78,00

C.4) Desinfección de vehículos de transporte de productos alimenticios habilitados:

1) Camiones y camionetas..... \$ 56,00

2) Chasis y balancines..... \$ 120,00

3) Equipos o semi remolques..... \$ 196,00

C.5) Ómnibus, coches fúnebres, transportes escolares y/o similares, en los garajes de las empresas..... \$ 295,00

C.6) Ómnibus, coches fúnebres, transportes escolares y/o similares, en el corralón municipal..... \$ 235,00

NOTA: Los vehículos utilizados en control de plagas, no podrán ser habilitados en otros rubros.

DESINFECCIÓN DE ENVASES

Art.062: En concepto de contribución de desinfección de envases que establece la Ordenanza General Tributaria, y a fin de fiscalizar la desinfecciones envases de bebidas se fija la siguiente tarifa por cada mil unidades o fracción por mes.....\$ 78,00

Art.063: Los fabricantes, fraccionadores, expendedores y/o depositario, practican mensualmente la declaración jurada respectiva, especificando las bebidas, tipo y la cantidad de envases utilizados, debiendo presentar la declaración jurada del mes, desde el primero al quince del mes siguiente.

Art.064: El pago deberá realizarse en forma mensual siendo su vencimiento el día quince del mes siguiente al que se declara.



DEPARTAMENTO LEGISLATIVO
MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA
"Ciudad de las Esculturas"
PROVINCIA DEL CHACO

ORDENANZA N° 12095

Resistencia, 27 de Diciembre de 2016.

REGISTRO DE EMPRESAS Y VEHÍCULOS DE DESAGOTE DE POZOS NEGROS

Art.065: Abonarán una habilitación cuatrimestral con vencimientos el 2 de enero, 2 de mayo y 2 de septiembre de cada año, fijándose una tasa de habilitación por vehículo de \$ 308,00



**C A P Í T U L O XIV - TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O BEBIDAS-
PROFILAXIS DE LA RABIA- LIBRETA SANITARIA – CERTIFICADO B.P.M.**

HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS

Art.066: Por la habilitación de vehículos para transporte de productos alimenticios y/o bebidas, según reglamentación específica, se abonará anualmente o la proporción mensual que corresponda.

A) Vehículos mecanizados:\$ 627,00

B) Motos, motocicletas y bicis adaptados para reparto de alimentos y/o bebidas, operando su vencimiento al año de la fecha de su obtención: \$ 119,00

Art.067: El pago de este Derecho es anual y vencerá el día 15 de Marzo de cada año. La falta de pago en término provocará la caducidad automática del mismo.

LIBRETA SANITARIA Y CERTIFICADO DE B.P.M. (Buenas Prácticas de Manufactura)

Art.068: Se abonarán las siguientes tasas por año:

A) Para la obtención.....	\$ 168,00
B) Para la renovación y/o duplicado.....	\$ 94,00
C) Para la obtención del Certificado del curso de B.P.M.	\$ 154,00



**C A P Í T U L O XV - DERECHOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES
ELÉCTRICAS EN VIVIENDAS Y ELECTROMECAÑICAS**

Art.069: Por la aprobación de documentación técnica e inicio de obra, se abonará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 20 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 49,00
B) Hasta 50 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 87,00
C) Hasta 100 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 132,00
D) Hasta 200 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 230,00
E) Hasta 300 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 343,00
F) Por c/u de excedente de 300 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 3,50
G) Por instalación de fuerza motriz por cada HP o fracción:.....	\$ 28,00
H) Pararrayos por barral:.....	\$ 42,00
I) Portero eléctrico, por boca:	\$ 28,00
J) Antena de TV, por boca:.....	\$ 21,00
K) Campanilla, por unidad:	\$ 14,00
L) Teléfono, por boca:	\$ 21,00
LL) Surtidores de combustibles:	\$ 63,00
M) Computadora, por Terminal:.....	\$ 28,00
N) Portero eléctrico c/ video, por boca.....	\$ 28,00
O) Alarmas de cualquier tipo, por sensor.....	\$ 14,00
P) Por cada tablero de distribución y /o principal.....	\$ 30,00
Q) Parlante por terminal.....	\$ 21,00
R) Cámara de video por terminal.....	\$ 21,00
S) Puesta a tierra por jabalina.....	\$ 30,00
T) Grupo electrógeno por cada HP.....	\$ 28,00
U) Por cada 10 mts.de conductor PAT de pararrayo.....	\$ 15,00
V) Por cada 10 mts. De línea de media tensión en terreno privado.....	\$ 30,00
W) Por iluminación de manguera de LED por cada 5 mts.....	\$ 10,00

Por derecho de conexiones de energía de las instalaciones eléctricas domiciliarias y/o fuerza motriz, sin importar el número de medidores, se abonará de acuerdo a la escala indicada precedentemente.

Por permiso de conexión provisoria de luz y/o fuerza motriz se abonará de acuerdo a este artículo y se otorgará por los días que crea conveniente la dependencia municipal correspondiente, no superando en ningún caso los 90 días.

Art.070: Por cambio de medidor por mayor potencia, monofásico o trifásico, en instalaciones eléctricas existentes, se abonará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 5 HP:	\$ 200,00
B) Hasta 10 HP:	\$ 376,00
C) Por cada HP. Excedente de 10 HP:.....	\$ 28,00

Art.071: Por la aprobación de tendidos de conductores subterráneos de luz y/o fuerza motriz, se deberá solicitar inspección de los mismos, sea total o parcial y sin importar el número de conductores que corran por el mismo zanjeo o bandeja porta cables, se abonará un derecho por cada 10 metros o fracción:

\$ 15,00



Art.072: Por la aprobación de documentación técnica e inicio de obra, o conexiones de energía de las instalaciones eléctricas y/o fuerza motriz de edificios en torre de más de tres (3) pisos de altura o más de 30 (treinta) KW. de potencia, sin importar el número de medidores, se abonará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 200 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 423,00
B) Hasta 300 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 665,00
C) Hasta 500 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 1.281,00
D) Por c/u de excedente de 500 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 5,60
E) Por instalación de fuerza motriz, por cada HP. o fracción:	\$ 21,00
F) Teléfono, por boca:	\$ 16,80
G) Televisión, por boca:	\$ 16,80
H) Portero eléctrico, por boca:	\$ 21,00
I) Portero eléctrico con video, por boca:	\$ 35,00
J) Por cada tablero de distribución y/o principal.....	\$ 21,00
K) Campanilla, por boca:	\$ 11,20
L) Baliza, por unidad:	\$ 35,00
M) Pararrayo, por barral:	\$ 35,00
N) Computadora, por terminal.....	\$ 21,00
O) Alarma de cualquier tipo, por sensor.....	\$ 12,60
P) Por cada tablero de distribución y /o principal.....	\$ 27,60
Q) Parlante por terminal.....	\$ 19,30
R) Cámara de video por terminal.....	\$ 19,30
S) Puesta a tierra por jabalina.....	\$ 27,60
T) Grupo electrógeno por cada HP.....	\$ 21,00
U) Por cada 10 mts.de conductor PAT de pararrayo.....	\$ 13,80
V) Por cada 10 mts. De línea de media tensión en terreno privado.....	\$ 27,60
W) Por iluminación de manguera de LED por cada 5 mts.....	\$ 9,20

Art.073: Por la aprobación de las instalaciones eléctricas de letreros, se abonará por m2 o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

A) letreros iluminados	\$ 21,00
B) letreros luminosos acrílicos.....	\$ 75,00
C) letreros luminosos a gas de neón ..	\$ 105,00

Art.074: Por la aprobación de instalaciones eléctricas en circos, parques de diversiones y/o similares, se abonará un derecho por cada HP. o fracción:..... \$ 28,00

Art.075: Por cada inspección en que actúe la oficina técnica o que se atiendan pedidos de particulares, se abonará un arancel de:..... \$ 60,00

Art.076: Por cambio de nombre en medidor existente y/o traslado de medidor dentro del mismo terreno, se abonará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 20 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 90,00
B) Hasta 50 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 150,00
C) Hasta 100 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 153,00
D) Por cada excedente de 100 bocas de luz y/o tomas de energía:	\$ 3,50
E) Por cada HP. o fracción:	\$ 28,00

Art.077: Por, y previa inscripción anual en el registro municipal, se abonará:

A) Instalador electricista de primera categoría:.....	\$ 700,00
B) Instalador electricista de segunda categoría:	\$ 550,00
C) Instalador electricista de tercera categoría:	\$ 450,00
D) Por cada carnet:	\$ 50,00



Art.078: Por la aprobación de iluminación de emergencia, se abonará por artefacto y sin importar el número de medidores..... \$ 25,00

Art.079: Por la venta del reglamento de instalaciones eléctricas y electromecánicas, se abonará por cada ejemplar:..... \$ 156,00

Art.080: Las infracciones a las disposiciones del presente, serán pasibles de la aplicación de multas, consistentes en un 100% de los valores establecidos para los derechos correspondientes. En caso de reincidencia, dicho valor se incrementará en un 100%.

Art.081: Por la instalación de alumbrados en veredas o canteros públicos, con columnas de cualquier tipo, cuya conexión de energía eléctrica sea efectuada a medidores particulares deberá abonar por la aprobación técnica e inspección de cada columna: \$ 200,00

Art.082: Por aprobación de traslado y/o desplazamiento de columnas de alumbrado público existentes, que interfieran con construcciones para garajes, con mano de obra y grúa municipal e inspección final, con aporte de los materiales para la fundación por parte del solicitante, por columna \$ 1.600,00



C A P Í T U L O XVI - DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES

Art.083: De conformidad con la Ordenanza General Tributaria se aplicarán los siguientes aranceles:

PERMISOS GENERALES

A) POR PERMISO DE INHUMACIÓN:

Sepelio de primera categoría:..... \$ 150,00
Sepelio de segunda categoría: \$ 120,00

B) POR PERMISO DE EXHUMACIÓN:

En sepultura bajo tierra: \$ 120,00
En nichos, panteones o bóvedas:..... \$ 180,00
En nichos de restos reducidos:..... \$ 100,00

C) Por permiso de reducción: \$ 150,00

D) Por permiso de traslado interno: \$ 100,00

E) Por permiso para introducción de restos en panteones y cementerios particulares: . \$ 250,00

F) Por permiso para introducción de restos inclusive reducidos y cenizas en bóvedas, nichos o panteones por c/u:..... \$ 100,00

G) Por permiso de verificación para reducción: \$ 80,00

H) Por permiso para traslado de restos enteros o reducidos y cenizas desde el cementerio municipal a otros: \$ 150,00

I) Por permiso de introducción transitoria de restos que luego serán trasladados a otro cementerio, por cada quince días o fracción: \$ 100,00

J) Por permiso de introducción transitoria de restos que quedarán en el cementerio, por treinta (30) días o fracción:..... \$ 100,00

K) Por inclusión de familiares o responsables de panteones \$ 200,00

L) Por derecho de reinscripción de panteones: \$ 150,00

M) Por permiso de traslado de restos enteros y reducidos, de cementerios privados a otros cementerios privados o a crematorios:\$ 105,00

N) Por permiso de introducción de cenizas.....\$ 100,00

ARRENDAMIENTO DEL TERRENO PARA EDIFICAR PANTEONES

Art.084: Para arrendamiento inicial, se abonará por m2. de superficie:

1.- Zona pavimentada:.....\$ 315,00
2.- Zona no pavimentada:..... \$ 235,00



Art.085: Por renovación de panteones, se abonará anualmente, por m2:

- 1.- Zona pavimentada:..... \$ 189,00
- 2.- Zona no pavimentada:..... \$ 137,00

CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Art.086: Por mantenimiento, limpieza y conservación del perímetro externo de los panteones, se abonará anualmente, por metro lineal en una cuota, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria:

- 1. Zona pavimentada:..... \$ 28,00
- 2. Zona no pavimentada:..... \$ 21,00

ARRENDAMIENTO INICIAL DE NICHOS

Art.087: Por arrendamiento de nichos, se abonará\$ 400,00

RENOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Art.088: Por renovación de nichos y por cada resto, se abonará anualmente.....\$ 300,00

Art.089: Por arrendamiento o renovación de nichos murales y osarios, para restos reducidos, se abonará por período anual: \$ 100,00

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS

Art.090: Por arrendamiento inicial de sepulturas, se abonará:

- 1.- Bajo tierra:..... \$ 250,00
- 2.- Bóveda:..... \$ 300,00

Art.091: Por renovación de sepulturas y por cada resto se abonará anualmente:

- 1.- Bajo tierra:..... \$ 200,00
- 2.- Bóveda:..... \$ 250,00

Art.092: Por derecho de construcción sobre terrenos arrendados para edificar bóvedas: \$ 200,00

PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CEMENTERIO

Art.093: Por provisión de energía eléctrica a quién la necesite para hacer funcionar alguna máquina, por cada 10 kilowats o fracción: \$ 189,00

DERECHO REGISTRO ANUAL CEMENTERIOS PARTICULARES

Art.094: Se liquidará considerando la cantidad total de restos ingresados durante el ejercicio fiscal anterior multiplicando por el valor del tributo identificado como renovación de sepultura bajo tierra. El pago de este derecho vencerá el día 31 de marzo de cada año, y su pago fuera del término fijado producirá la aplicación de los recargos por mora.



CEMENTERIOS PRIVADOS Y CREMATORIOS

Art. 095: De conformidad con la Ordenanza General Tributaria, se aplicarán los siguientes aranceles:

PERMISOS GENERALES PARA CEMENTERIOS PRIVADOS:

A. Por permiso de inhumación, primera categoría	\$ 200,00
B. Por permiso de exhumación	\$ 180,00
C. Por permiso de reducción	\$ 180,00
D. Por permiso de traslado interno de parcela a parcela	\$ 150,00
E. Para introducción de restos en Cementerios Privados	\$ 250,00
F. Por permiso para traslado de restos enteros o reducidos a otros Cementerios o Crematorios	\$ 170,00
G. Permiso para introducción de restos reducidos o cenizas a parcela	\$ 150,00
H. Permiso para introducción de restos enteros a parcela	\$ 250,00
I. Permiso de traslado a osario	\$ 160,00

PERMISOS DE INTRODUCCIÓN A CREMATORIOS

A. Restos enteros	\$ 270,00
B. Restos reducidos	\$ 180,00
C. Permiso de inhumación, primera categoría	\$ 200,00

PARA RESTOS UBICADOS EN EL CEMENTERIO LOCAL

A. Permiso de introducción a Crematorio	\$ 270,00
B. Permiso de exhumación de sepultura tierra	\$ 150,00
C. Permiso de exhumación de nichos, sepultura bóveda y panteón	\$ 250,00
D. Permiso de exhumación de nichos murales	\$ 150,00
E. Permiso de traslado de restos enteros o reducidos, del Cementerio Municipal a otros	\$ 150,00
F. Permiso de reducción	\$ 180,00
G. Permiso de verificación	\$ 100,00



C A P Í T U L O XVII - LICENCIA DE CONDUCIR Y REMOCION Y ESTADIA DE VEHICULOS

REGISTRO DE CONDUCTOR

Art.096: Las licencias de conductores serán expedidas con una validez de hasta cinco (5) años por la Dirección de Registro de Conductor, con sujeción a las normas establecidas en las respectivas ordenanzas y resoluciones, y se abonarán los derechos, presentando Certificado de Libre Deuda o Deuda regularizada con plan de facilidades de pago vigentes por Multas de Tránsito de los Juzgados de Faltas municipales, según las siguientes escalas:

- a) Solicitud de Habilitación de Licencia de Conducir Clases A 1-2-3 \$ 136,00
- a.1) Solicitud de Renovación Anual de Licencia Clases A 1-2-3..... \$ 73,00
- b) Solicitud de Habilitación de Licencia de Conducir Clase B..... \$ 213,00
- b.1) Solicitud de Renovación Anual de Licencia De conducir Clase B \$ 105,00
- c) Solicitud de Habilitación Profesional C, D y E\$ 280,00
- c.1) Solicitud de Renovación Anual de Licencia Profesional C, D y E \$ 168,00
- d) Solicitud de Habilitación Licencia de conducir Clases F, G1 y G2..... \$ 213,00
- d.1) Solicitud de Renovación Anual de Licencia de conducir Clases F, G1 y G2 \$ 105,00
- e) En caso de pérdida, extravío, hurto o destrucción del carnet de conductor, para la obtención del duplicado, se deberá presentar exposición policial y abonar la suma de..... \$ 70,00

EXENCIONES:

Art. 097: Quedan exceptuados de abonar el derecho para la obtención de la Licencia de Conducir:

- a) Los ex combatientes y veteranos de guerra, Convocados Movilizados y Movilizados de las Islas Malvinas registrados en este municipio.

Para acceder al beneficio deberá presentar: Recibo Nacional de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y/o Certificado de Veterano de Guerra, o certificación de su condición de Convocados Movilizados y Movilizados según el caso, expedido por el Ministerio de Defensa.

El interesado deberá estar inscripto en el Registro de excombatientes de la Secretaría de Gobierno municipal quien extenderá las constancias respectivas.

Esta exención se hace extensiva a los padres de excombatientes, en un todo de acuerdo a la Ordenanza 9827.

- b) Los agentes municipales que cumplan funciones de chofer y mientras perdure tal situación.

REMOCION Y ESTADIA DE VEHÍCULOS

Art. 98: "Por remoción, traslado y estadía se abonará lo siguiente:

- a. Por el servicio de remoción y traslado de vehículos, abandonados y en infracción, por cada uno de ellos el equivalente a cincuenta (50) litros de nafta súper valor A.C.A. el que se cuadruplicara para el caso de vehículos de gran porte (camiones, ómnibus y similares).
- b. Por el servicio de remoción y traslado de motocicletas, motonetas y similares, abandonados y en infracción, por cada uno de ellos el equivalente a doce (12) litros de nafta súper valor A.C.A.
- c. Por el servicio de estadía de vehículos, secuestrados de la vía publica, por cada uno de ellos el equivalente a quince (15) litros de nafta súper valor A.C.A. para el primer día o fracción y diez (10) litros por cada día posterior o fracción hasta su retiro."
- d. Por el servicio de estadía de motocicletas, motonetas y similares secuestrados de la vía publica, por cada uno de ellos el equivalente a ocho (8) litros de nafta súper valor A.C.A. para el primer día o fracción y dos (2) litros por cada día posterior o fracción hasta su retiro.
- e. En el caso de los incisos a) y b) en que solo se produzca la remoción y no el traslado, por orden Municipal, solo se abonara el 50% de lo establecido en los mencionados incisos.



C A P Í T U L O XVIII - TRANSPORTE PÚBLICO

HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 99: Por la habilitación, renovación y rehabilitación de unidades, se cobrará, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Ómnibus de 21 (veintiún) o más asientos:

1 - Habilitación inicial.....	\$ 4.480,00
2 - Renovación anual de la habilitación.....	\$ 1.789,00
3 - Rehabilitación por cambio de unidad	\$ 1.879,00
4 - Inspección ocular semestral.....	\$ 322,00

B) Mini - Ómnibus; transporte escolar en micros:

1 - Habilitación inicial:	\$ 1.898,00
2 - Renovación anual de la habilitación:	\$ 780,00
3 - Rehabilitación por cambio de unidad:.....	\$ 403,00

C) Transporte escolar en vehículos utilitarios:

1 - Habilitación inicial:	\$ 1.610,00
2 - Renovación anual de la habilitación:	\$ 448,00
3 - Rehabilitación por cambio de unidad:.....	\$ 333,00

D) Camionetas para taxi-flet:

1 - Habilitación inicial:	\$ 1.355,00
2 - Renovación anual de habilitación:	\$ 455,00
3 - Rehabilitación por cambio de unidad:.....	\$ 283,00

E) Vehículos de menos de 3.000 kg. para reparto de gas en garrafas y cargas en general:

1 - Habilitación inicial:.....	\$ 613,00
2 - Renovación anual:	\$ 371,00
3 - Rehabilitación por cambio de unidad:.....	\$ 122,00

F) Vehículos de 3.000 kg. en adelante para reparto de gas en garrafas y cargas en general:

1 - Habilitación inicial:	\$ 984,00
2 - Renovación anual:	\$ 613,00
3 - Rehabilitación por cambio de unidad:.....	\$ 210,00

G) Vehículos para taxis o remises:

1) - Habilitación inicial	\$ 638,00
2) - Renovación anual	\$ 161,00
3) - Rehabilitación por cambio de unidad.....	\$ 161,00
4) - Transferencia	\$ 140,00
5) - Inspección ocular semestral	\$ 63,00

H) Camiones Transportadores de Hormigón (Ord.3907):

1 - Habilitación inicial	\$ 984,00
2 - Renovación Anual	\$ 613,00



I) Contenedores o Volquetes (Ord.9984):

1) Habilitación inicial	\$ 612,00
2) Renovación Anual	\$ 479,00

J) Servicios de Cadetería (Ord. 9833):

1) Habilitación Inicial	\$ 266,00
2) Renovación Anual	\$ 106,00

Art.100: Los valores fijados para el Derecho de Rehabilitación por cambio de unidad, regirán en la medida en que la unidad sea modelo más reciente que la originalmente habilitada.

Art.101: Por derecho de rehabilitación de vehículos para el servicio de transporte de pasajeros, cuando estos sean retirados de servicio por inaptos, al ser puestos nuevamente en servicio, se cobrará por unidad, de acuerdo a la cantidad que se indique para las siguientes categorías:

a) Ómnibus:.....	\$ 1.561,00
b) Transportes escolares:	\$ 493,00
c) Taxi-flet:	\$ 396,00
d) Taxis o remises:	\$ 226,00

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Art.102: Las empresas prestatarias del servicio de transporte urbano, tributarán una tasa que será liquidada sobre la cantidad de boletos efectivamente vendidos, con intervención del Departamento de Transporte Público, o sobre los importes diarios percibidos si el sistema opera con tarjetas magnéticas, con las modalidades que establezca la reglamentación.

- Hasta un 10 % de recorrido de tierra:	3 %
- Desde un 10 % a un 20 % de recorrido de tierra:	2 %
- Más de un 20 % de recorrido de tierra:	1 %



C A P Í T U L O XIX - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN

Título I: Obras Privadas.

Art.103: De acuerdo a lo determinado en la Ordenanza General Tributaria se fija el derecho de construcción para las obras a realizarse dentro del ejido de Resistencia y encuadrado en el reglamento general de construcciones, en un 0,6% sobre las distintas categorías, porcentaje a aplicarse sobre el valor del presupuesto de la obra establecido de acuerdo al valor por metro cuadrado cubierto que se establece en el artículo que fija la escala correspondiente en el presente capítulo. El procedimiento para efectuar las liquidaciones de derechos de construcción será el siguiente:

a) Se establecerá la categoría para cada tipo de edificación según la que resulte con el mayor porcentaje tildando los distintos ítems de las planillas correspondientes. Si coincidiera el porcentaje en dos categorías, se adoptará el menor.

b) El valor total de la obra se obtendrá como resultado del producto de la superficie cubierta del proyecto por el valor unitario del tipo y categoría de la construcción. Cuando la obra sea de desmonte, excavación, relleno y/o terraplenado de terrenos o cuando por las características de las mismas, no sea factible la utilización del método anteriormente descrito, la Dirección General de Obras Particulares podrá solicitar al proyectista un presupuesto de trabajos a realizar y liquidar el derecho de construcción en un 0,6 % de éste presupuesto.

Cada uno de los porcentajes a aplicarse sobre el valor del presupuesto de la obra a la que se refiere el presente artículo se discriminará de la siguiente forma:

- Por estudios y aprobación de planos, el 50 % del valor total de los derechos.
- Por inspecciones y control de obras, el 50 % del valor total de los derechos.

Art.104: A los efectos de la estimación del valor de la obra se fija como mínimo, por cada metro cuadrado o fracción de superficie cubierta, la siguiente escala:

Categoría Valor unitario por m2

VIVIENDAS

A:	\$ 13.872,11
B:	\$ 9.248,07
C:	\$ 5.504,85
D:	\$ 1.381,12
E:	\$ 458,58

EDIFICIOS COMERCIALES

A:	\$ 14.642,78
B:	\$ 9.908,65
C:	\$ 6.055,32
D:	\$ 1.893,65

EDIFICIOS ESPECIALES

A:	\$ 15.413,45
B:	\$ 10.569,23
C:	\$ 6.605,79



EDIFICIOS INDUSTRIALES/DEPOSITO

C:	\$ 6.936,09
D:	\$ 5.284,63
E:	\$ 2.201,91

En todos los casos se liquidarán los derechos de construcción conforme a los montos vigentes a la fecha de liquidación.

ESCALA DE OBRAS PRIVADAS

Hasta	De 20	De 40	De 80	Más de	
Categoría:	20 m2	a 40m2	a 80m2	a 160m2	160 m2

VIVIENDAS

A	1,20 %	1,30 %	1,50 %	1,80 %	2,00 %
B	1,00 %	1,10 %	1,20 %	1,30 %	1,50 %
C	0,90 %	1,00 %	1,10 %	1,20 %	1,30 %
D	0,80 %	0,90 %	1,00 %	1,10 %	1,20 %
E	0,70 %	0,80 %	0,90 %	1,00 %	1,20 %

EDIFICIOS COMERCIALES

A	1,30 %	1,50 %	1,80 %	2,00 %	2,20 %
B	1,10 %	1,20 %	1,30 %	1,50 %	1,80 %
C	1,00 %	1,10 %	1,20 %	1,30 %	1,50 %
D	0,90 %	1,00 %	1,10 %	1,20 %	1,40 %

EDIFICIOS ESPECIALES

A	1,50 %	1,80 %	2,00 %	2,20 %	2,50 %
B	1,30 %	1,50 %	1,80 %	2,00 %	2,30 %
C	1,10 %	1,30 %	1,50 %	1,80 %	2,00 %

EDIFICIOS INDUSTRIALES/DEPÓSITOS:

C	1,30 %	1,50 %	1,80 %	2,00 %	2,20 %
D	1,10 %	1,20 %	1,30 %	1,50 %	1,80 %
E	1,00 %	1,10 %	1,20 %	1,30 %	1,50 %



DERECHOS VARIOS

Art.105:

- a) Por el estudio de planos referentes a instalaciones destinadas a contener letreros y/o avisos, toldos, marquesinas, pérgolas y cualquier otra instalación sobre la vía pública, contempladas en el Reglamento General de Construcciones, se abonará el 2 % del valor de los mismos, a partir de una base mínima de:..... \$ 532,00
- b) Por el estudio de documentaciones técnicas referentes a instalaciones para antenas, contempladas en la Ordenanza N° 5330, se abonará el 2% del valor de las mismas, a partir de una base mínima de.....\$ 760,00
- c) En concepto de depósito de garantía, determinado por el reglamento general de construcciones, se abonará:
- Profesionales: \$ 532,00
- Constructores:.....\$ 1.330,00
- d) Por colocación de cercos, empalizadas, vallas, etc., por construcciones, por período de 90 días se abonará: por mt2:..... \$ 80,00
- e) Por ocupación de la calzada al frente de las obras por cada período de 90 días o fracción que supere el término establecido en el reglamento de construcciones, abonará por m2:.....\$ 80,00
- f) Por el estudio y registración de planos de instalaciones de gas y/o inflamables de cualquier tipo, que se efectúen en edificaciones existentes, se abonará\$ 532,00

PENALIDADES

Art.106: Todo edificio existente o ampliación de un edificio existente que fuera construido o que estuviera en proceso de construcción sin el permiso municipal, y que no trasgreda lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano y Ordenanzas vigentes cuya aprobación y/o registración se tramite de conformidad a lo prescripto en el Reglamento General de Construcciones, abonará en concepto de penalidad, un porcentaje del valor de la edificación que variará según el tipo, categoría, superficie cubierta, de acuerdo a la Planilla obrante en el presente capítulo.

Art. 107: Toda edificación existente construida sin permiso municipal, que trasgreda lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano y el Registro General de Construcciones y Ordenanzas vigentes, abonara en concepto de Penalidad, un valor de la edificación que variara según el grado de trasgresión establecida en la planilla que al pie se detalla :



		Escala de Contravenciones					
CPUA	Uso no Permitido	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Grado de Molestia	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Altura	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Retiros	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	FOS	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	FOT	10%	15%	25%	50%	75%	100%
RGC	Modulo Estacionamiento	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Patios Reglamentarios	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Normas Habitabilidad	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	FIS - FIT	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Volumen Salientes	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Vía Pública	10%	15%	25%	50%	75%	100%
	Seguridad	10%	15%	25%	50%	75%	100%

	Leve	Media	Grave
	10 a 25%	25 a 75 %	75 a 100%
Penalidad	2	2.5	3

MULTAS

Art. 108: Todo panteón o bóveda existente o ampliación de uno existente, que fuera construido o que estuviera en proceso de construcción sin el permiso municipal, cuya aprobación y/o registración se tramite de conformidad a lo prescripto en el Reglamento General de Construcciones, abonará en concepto de penalidad, un 2 % del valor de la edificación.

Titulo II: Obra en espacio de dominio público

Art.109: Por autorización y ejecución de apertura de pavimento y/o veredas y/o rotura de cordón se abonará por metro cuadrado el valor que resulte de la estructura de costos proporcionado por la Dirección de Pavimento.

Art.110: Por la inspección de Obra Pública que se efectúe en espacio de dominio público, sea o no comitente la Municipalidad de Resistencia, se abonará sobre el valor total de la obra:

- a) Cuando sea comitente La Municipalidad:5 %.
- b) Cuando sea Comitente un tercero: 1 %.
- c) Cuando sea Comitente – Fiduciario la Caja Municipal de Préstamos de Rcia..... 0 %



**C A P Í T U L O XX - DERECHO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TIERRA,
MENSURA, CATASTRO Y SUBDIVISIONES**

MENSURAS:

Art.111: Por cada plano de mensura, por parcela medida o calculada o unidad funcional creada, con nomenclatura nueva, se abonará:

Planos de mensura por cada parcela o Unidad Funcional \$ 80,00

MULTAS:

Art. 112: Para registrar mensuras aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia, en las que los agrimensores no hayan abonado los derechos que corresponden al Municipio, se abonará una multa equivalente al 100% del valor original de los mismos.

VARIOS:

Art.113: Se abonará:

DOMINIO:

- a) Por inscripción de títulos de propiedad:..... \$ 45,00
- b) Por inscripción provisoria: \$ 45,00
- c) Por copia de ficha dominial:..... \$ 28,00
- d) Por Constancia de Catastro Municipal:..... \$ 38,00
- e) Por inscripción de Cesiones de Derechos Hereditarios: \$ 35,00
- f) Por croquis de ubicación de inmueble tamaño A4.....\$ 38,00

VALUACIONES:

- a) Por valuación de cada inmueble:..... \$ 56,00
- b) Por valuación para presupuesto: \$ 28,00
- c) Por valuaciones de espacios particulares en PH: \$ 70,00
- d) Por valuaciones de parcelas no vigentes o no cargadas: \$ 70,00
- e) Por certificados de valuación para parcelas con valuación cero: \$ 70,00

CARTOGRAFIA:

- a) Por copia del plano general de la ciudad
 - a.1. Tamaño A4 u oficio \$ 56,00
 - a.2. Tamaño A3 \$ 91,00
 - a.3. Tamaña 60 cm x 60 cm \$ 280,00
 - a.4. Tamaño 91 cm x 91 cm \$ 560,00
- b) Por plano digitalizado tomado del GIS hasta manzanas y fracciones... ..\$ 280,00
- c) Por cada hoja de plano parcial de la ciudad o fotografía aérea.....\$ 182,00

OTROS:

- a) Por fijación de nivel de vereda, hasta 10 metros de frente, se abonará: \$ 700,00
- b) Por cada metro o fracción que supere los 10 metros, se abonará como excedente: \$ 178,00
- c) Por determinación de línea municipal, por cada 10 metros de frente: \$ 700,00
- d) Por cada metro o fracción que supere los 10 metros, se abonará como excedente . \$ 178,00



**C A P Í T U L O XXI - SERVICIOS EN CAMPING 2 DE FEBRERO-POLIDEPORTIVO
 DOMO DEL CENTENARIO**

CAMPING 2 DE FEBRERO

Art.114: Para el ingreso se abonará:

- a) Entrada, por persona:..... SIN CARGO
- b) Derecho de parrilla y mesa \$ 98,00
- c) Servicio de fiestas \$ 182,00
- d) Instalación de juegos infantiles eléctricos (castillos inflables, calesitas, autitos) c/uno 60,00
- e) Estacionamiento de vehículos dentro del predio, por cada uno, por día \$ 35,00
- f) Estacionamiento de motos dentro del predio, por cada uno, por día..... \$ 21,00

Art.115: Los acampantes abonarán por día:

- a) Para ingresar por persona:..... SIN CARGO
 - b) Por carpa o casa rodante: \$ 154,00
- Incluye el uso de parrilla, sanitarios y juegos infantiles.

- Art.116: a) En concepto de alquiler de las instalaciones del anfiteatro o alquiler de la isla sin el anfiteatro, con exclusividad de día o de noche, se abonará por espectáculo o por día: \$ 910,00
- b) En concepto de iluminación, por día o espectáculo:..... \$ 910,00
 - c) Por el uso del anfiteatro con exclusividad, con restricción del uso por parte de terceros, del área de pileta de natación, playón deportivo y/o zona de parrillas, por día o espectáculo..... \$ 1.918,00
 - d) Por el alquiler del playón deportivo \$ 322,00

PILETA DE NATACIÓN

Art.117: Para el ingreso se abonará:

a.1) Arancel por empleado municipal, grupo familiar, por persona:

- 1. Por día: \$ 56,00
- 2. Por quincena: \$ 126,00
- 3. Por mes: \$ 238,00

a.2) Arancel a particular, por persona:

- | | Hasta 12 años | Mayores de 12 años |
|------------------|---------------|--------------------|
| 1. Por día: | \$ 28,00 | \$ 56,00 |
| 2. Por quincena: | \$ 140,00 | \$ 168,00 |
| 3. Por mes: | \$ 224,00 | \$ 280,00 |

b) Arancel por grupo familiar

- 1. Por día:..... \$ 182,00
- 2. Por quincena: \$ 420,00
- 3. Por mes: \$ 560,00



POLIDEPORTIVO DE VILLA DON ENRIQUE

Art.118: Por el uso de las instalaciones del polideportivo de Villa Don Enrique:

- a) Para espectáculos deportivos, por día o espectáculo:..... \$ 1.064,00
- b) Por alquiler de cancha de fútbol sin iluminación x hora: \$ 126,00
- c) Por alquiler de cancha de fútbol con iluminación x hora: \$ 189,00
- d) Por alquiler de cancha de básquet s/iluminación x hora: \$ 126,00
- e) Por alquiler de cancha de básquet c/iluminación x hora: \$ 175,00
- f) Para espectáculos /eventos sociales.....\$ 1.333,00

DOMO DEL CENTENARIO

Art.119: Para la utilización del Domo del Centenario, se cobrará las siguientes tarifas:

- a) Por el uso de las instalaciones, por día o espectáculo: \$ 9.555,00
- b) Por la utilización de los equipos de sonido, por día o espectáculo:\$ 9.555,00
- c) Por el uso del equipo de iluminación, por día o espectáculo:.....\$ 9.555,00
- d) Por el uso de las instalaciones del salón anexo, por día \$ 4.480,00
- e) Por el uso de las instalaciones de las galerías, por día \$ 2.240,00
- f) Por el uso de las instalaciones, por día o por espectáculo (si hay mas de una función por día, se cobrara el mismo monto por función), con artistas de carácter nacional o internacional..... \$ 31.920,00
- g) Por el uso de los equipos de sonido, por día o espectáculo, con artistas de carácter nacional o internacional \$ 12.782,00
- h) Por el uso del equipo de iluminación, por día o espectáculo, con artistas de carácter nacional o internacional \$ 15.971,00
- i) Por autorización para colocar en el hall de entrada un stand a fotógrafos que en los eventos sacan fotos y revelan en el mismo momento, por evento \$ 2.128,00
- j) Por autorización para colocar en el hall de entrada un stand para la venta o promoción de artículos varios, por evento..... .. \$ 2.660,00



C A P Í T U L O XXII - INGRESOS POR SERVICIOS VARIOS

ANIMALES SUELTOS

Art.120: Por los animales sueltos en la vía pública, se abonará lo siguiente:

a) Por estadía, por animal y por día \$ 35,00
RETIRO DE ESCOMBROS-TIERRA-PODAS DE ÁRBOLES-BASURAS

Art.121: Por los servicios especiales no especificados en la presente Ordenanza, y por el alquiler de equipos y máquinas para la prestación de estos servicios, se faculta al Ejecutivo Municipal a determinar el valor a abonar en cada caso.

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 122: Se cobrará en concepto de gasto administrativo \$ 10,00

1º) En los siguientes casos:

a) Por cada boleta que se emita o liquide.

b) Por cada cuota de gravamen municipal que se liquide, vencida, cualquiera fuera el período.

c) Para los casos de pagos adelantados, por cada liquidación, cualquiera sea el número de cuotas.

2º) Por cada liquidación en concepto de servicio de remoción y traslado de vehículos en general, abandonados y/o en infracción en la vía pública y por cada liquidación en concepto de pago de estadía:..... \$ 5,60

3º) Por la elaboración del carnet de conductor sobre P.V.C. \$ 100,00

FONDO DE INFRAESTRUCTURA

Art.123: En concepto de fondo especial para obras de infraestructura, se cobrará un adicional del 8 %, sobre todos los impuestos, derechos (excepto los Derechos de Oficina), patentes y tasas vigentes.



C A P Í T U L O XXIII - CONTRIBUCION DE MEJORAS

Art. 124: La liquidación de la Contribución de Mejoras se efectuará en un 70% sobre el valor total de la obra; el 30 % restante será absorbido por el Fondo de Infraestructura, salvo que por Ordenanza se establezca otra modalidad para obras especiales.

Art.125: Para el supuesto en que la obra se realice conforme la Ordenanza N° 11180, la liquidación la efectuará la Dirección de Pavimento y por el 100 % del valor total de la obra a cada vecino frentista.



C A P Í T U L O XXIV - RECARGOS Y MONEDA

INTERESES RESARCITORIOS

Art.126: El recargo aplicable a los tributos y multas de cualquier naturaleza que no hayan sido abonados a su vencimiento, será del 3 % (tres por ciento) mensual.

MONEDA

Art.127: Los valores consignados en la presente Ordenanza son en pesos corrientes vigentes, salvo aquellos en que expresamente se especifique a que clase de valores se refiere.



C A P Í T U L O XXV - PENALIDADES

Art.128: Por infracción a las obligaciones y deberes formales del contribuyente, se aplicará una multa cuyo monto será de:

A) A la primera infracción..... \$ 1.092,00

B) En caso de reincidencia, se duplicará la misma.

C) De advertirse que el contribuyente es un reincidente consuetudinario, se faculta a la Secretaría de Economía, a la graduación de la multa.

Art.129: Por las infracciones a las obligaciones y deberes formales relacionados con la habilitación de locales y la Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor exclusivamente, se aplicará una multa cuyo monto será el siguiente:

1) Habilitación de locales:

a) Por incumplimiento del art. 177 de la Ordenanza General Tributaria hasta dos (2) veces el valor que hubiese correspondido tributar en concepto de T.R.I.S.C., sin perjuicio de las demás penalidades que le correspondieran por aplicación del código de Faltas

b) Demás infracciones diez (10) veces el valor mínimo

2) Tasa de registro inspección y servicios de contralor:

a) Por infracción a los deberes formales:

a.1) Para contribuyentes generales: diez (10) veces el valor mínimo de la categoría que se trate.

a.2) Para grandes contribuyentes: veinte (20) veces el valor mínimo de la categoría que se trate.

b) Por infracción a los deberes materiales:

De medio (1/2) a dos (2) veces el tributo omitido, sin perjuicio de los recargos resarcitorios correspondientes, y siempre que la presentación del contribuyente no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la multa por defraudación.-

Art.130: Por Publicidad y Propaganda: hasta cinco (5) veces el valor que hubiese correspondido tributar.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

Art.131: Quienes incurran en defraudación fiscal, serán punibles con multas graduables de uno a cinco veces el importe del tributo que se defraude, o se intente defraudar a la comuna, de acuerdo a la gravedad del hecho y sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes.